III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

16686 *ORDEN de 24 de junio de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso número 54.984, interpuesto por el Abogado del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 54.984, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración, contra sentencia dictada el 22 de junio de 1982 por la Sala 2.ª de la Audiencia Nacional, en autos seguidos a instancia de don Leopoldo Capón Fernández, representado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y dirigido por Letrado, en concepto de apelado, en impugnación de la resolución del Ministerio de Justicia, que denegó al recurrente el reconocimiento como Oficial de la Administración de Justicia o subsidiariamente como Auxiliar, se ha dictado sentencia por el Tribunal Supremo con fecha 14 de noviembre del pasado año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 1982, recaída en sus autos número 22.469, la que revocamos, dejándola sin efecto alguno, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1985.–P. D., El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

16687 *ORDEN de 1 de julio de 1985 por la que se acuerda la creación de los Juzgados de Paz de Almodóvar del Pinar, Olmeda del Rey, Solera de Gabaldón, Chumillas y Monteagudo de las Salinas (Cuenca).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la segregación de los núcleos de población de Almodóvar del Pinar, Olmeda del Rey, Solera de Gabaldón, Chumillas y Monteagudo de las Salinas (Cuenca), de cuyas actuaciones aparece:

Que por Decreto 152/1983, de 20 de septiembre, de la Presidencia de la Junta de Castilla-La Mancha («Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma de 6 de octubre), se aprobó la segregación de los núcleos de población de Almodóvar del Pinar, Olmeda del Rey, Solera de Gabaldón, Chumillas y Monteagudo de las Salinas (Cuenca), pertenecientes al municipio de Almodóvar de Monterrey, para su constitución en municipios independientes, con la denominación y capitalidad en dichos núcleos de población.

Que incoado expediente para la creación de los Juzgados de Paz de los nuevos municipios, en él fueron oídos las autoridades y Organismos oficiales interesados e informaron la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y el Consejo General del Poder Judicial.

Vistos los artículos 11 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la base 1.ª de la Ley de 19 de julio de 1944 y el Decreto de 8 de noviembre del mismo año, disposiciones concordantes y demás de general aplicación; y habida cuenta que, conforme a las disposiciones citadas, en los municipios en que no haya Juzgados de Distrito (antes Municipales o Comarcales), existirán Juzgados de Paz, cada uno con la circunscripción del término municipal en que resida y del que toman su denominación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que en los nuevos municipios de Almodóvar del Pinar de 619 habitantes, Olmeda del Rey de 358 habitantes, Solera de Gabaldón de 58 habitantes, Chumillas de 97 habitantes y Monteagudo de las Salinas de 150 habitantes, se creen los correspondientes Juzgados de Paz con clasificación de menos de 7.000 habitantes, dependientes a efectos judiciales del Juzgado de Distrito de Motilla del Palancar.

La entrada en funcionamiento de estos nuevos Juzgados será determinada por el Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, una vez que las dependencias para la instalación de los mismos reúnan las condiciones adecuadas y se haya nombrado el personal que ha de atenderlos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de julio de 1985. P. D., El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

16688 *ORDEN de 15 de julio de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 312.723, interpuesto por doña Julia González de Rozas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 312.723 seguido a instancia de doña Julia González de Rozas, con destino en el Tribunal Supremo, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción» verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de veinticinco días de haberes, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de mayo del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto como demandante por doña Julia González de Rozas, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1985.–P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.